

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/217/2020**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS;** y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"El cobro ilegal de las facturas ambas de serie U con números de folio 02455398 y 02455399..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la

“2021: año de la Independencia”



promoviente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de trece de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. En ese mismo auto se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los diversos escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así que el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] demanda la nulidad de los pagos realizados ante la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintinueve de agosto de dos mil veinte, por los siguientes importes;

a) La cantidad de \$16,579.00 (dieciséis mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.), contenida en la factura de serie U con número de folio 02455398.

b) La cantidad de \$15,269.00 (quince mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), contenida en la factura de serie U con número de folio 02455399.

Ambas correspondientes a la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la impresión de los recibos de pago de la

“2021: año de la Independencia”



serie U, folios 02455398 y 02455399 ambos de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en los que obra el sello original de pagado estampado por la dependencia municipal en cita; exhibidos por la parte actora, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. (fojas 17-18)

Desprendiéndose de la factura de serie U con número de folio 02455398, que se cobra el importe de \$16,579.00 (dieciséis mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por los siguientes conceptos:

Pago del año actual de impuesto predial del periodo de enero 2007 a diciembre de 2020	\$675.00
Impuesto adicional 25% del periodo de enero 2007 a diciembre de 2018	\$2,738.00
Recargos en concepto de indemnización al fisco	\$8,971.00
Rezago del impuesto predial enero 2007 a agosto de 2020	\$11,647.00

Por su parte, de la factura de serie U con número de folio 02455399, que se cobra el importe de \$15,269.00 (quince mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por los siguientes conceptos:

Pago del año actual de mantenimiento e infraestructura del periodo de enero 2007 a diciembre de 2020	\$249.00
Pago del servicio de recolección de residuos sólidos enero 2007 a diciembre de 2020	\$484.00
Impuesto adicional 25% del periodo de enero 2007 a diciembre de 2018	\$2,490.00
Recargos en concepto de indemnización al fisco	\$8,233.00
Rezago de los servicios públicos municipales enero 2007 a agosto de 2020	\$10,694.00

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar

el juicio incoado en su contra, hizo valer la improcedencia la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; así como la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; bajo el argumento de que si el actor conoció los actos reclamados, el veintinueve de agosto de dos mil veinte, y presentó su demanda el veintiséis de octubre de ese mismo año, la demanda de nulidad deviene extemporánea.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, por conducto de su representante legal, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

La autoridad demandada DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, respecto de los actos reclamados por el actor en la presente instancia, a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del TESORERO MUNICIPAL dicho Ayuntamiento.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

En efecto, de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se tiene que fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la autoridad recaudadora de los pagos contenidos en las facturas de serie U con número de folio 02455398 y 02455399 correspondientes a la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA

TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Como ya se dijo, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hizo valer la improcedencia la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; así como la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; bajo el argumento de que si el actor conoció los actos reclamados, el veintinueve de agosto de dos mil veinte, y presentó su demanda el veintiséis de octubre de ese mismo año, la demanda de nulidad deviene extemporánea.

Es **infundado** que el juicio es improcedente porque la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recurso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que "el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa".

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que "Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal...**; por tanto, bajo el principio "**la ley posterior deroga a la anterior**"; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, son **infundadas** las manifestaciones en estudio.

Asimismo, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque si el actor conoció los actos reclamados, el veintinueve de agosto de dos mil veinte, y presentó su demanda el veintitrés de septiembre de ese mismo año, como se desprende de la foja uno del expediente en que se actúa; es inconcuso que la demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo de quince días establecido en la fracción I del artículo 40 de la ley de Justicia Administrativa, sin contar los días cinco, seis, doce, trece diecinueve y veinte de septiembre por ser sábados y domingos, el día catorce del mismo mes y año, por ser días inhábil en términos del Acuerdo PTJA/011/2020, que lo inhabilita como medida preventiva derivado del brote de COVID-19, y los días quince y dieciséis del mismo mes, por ser igualmente inhábiles en términos del Acuerdo PTJA/09/2019 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veinte.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a catorce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales se sintetizan de la siguiente manera;

1. Señala que el origen de las cantidades contenidas en las facturas impugnadas, carecen de fundamentación y motivación, pues no se precisa el procedimiento seguido para su determinación por lo que se violenta en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

2. Se duele de la ilegalidad del impuesto adicional que le es cobrado por el monto del 25% respecto del pago del impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos, que realizó el quejoso como propietario del inmueble con cuenta predial número ■■■■■■■■■■, por el periodo de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil dieciocho, cuando se atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria tutelada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución federal.

3. Argumenta que la demandada le cobró créditos fiscales correspondientes al ejercicio dos mil siete y posteriores, sin considerar que en términos de los artículos 43 y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en un plazo de cinco años.

VII.- Son **fundados** los motivos de impugnación hechos valer por el quejoso.

Por cuestión de método, los agravios aducidos por el inconforme serán analizados en distinto orden al que fueron planteados.

Es **fundado** lo manifestado por el actor en el **tercero** de sus agravios cuando se duele que la autoridad demandada le cobró créditos fiscales correspondientes al ejercicio dos mil siete y posteriores, sin considerar que en términos de los artículos 43 y 56 del Código Fiscal

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

para el Estado de Morelos, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en un plazo de cinco años.

Ciertamente, los artículos 43 fracción III y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen;

Artículo 43. El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios;

...

III. Prescripción...

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Dispositivos de los que se desprende que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y su plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el Código Fiscal, además que la prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente.

En este contexto, si en facturas impugnadas la autoridad demandada realizó el cobro del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos, del lapso comprendido de **enero de dos mil siete a diciembre de dos mil veinte**, es inconcuso que **los periodos comprendidos del dos mil siete al dos mil quince, ya no pueden ser requeridos de pago al contribuyente inconforme, al haber operado sobre estos la figura jurídica de la prescripción**, por lo que es ilegal que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, haya cobrado tales créditos fiscales.

No obstante que la autoridad demandada haya señalado **como defensa**, que si bien el enjuiciante, pudo ser acreedor de esta medida jurídica, en términos del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el mismo debió agotar la solicitud ante esa Tesorería Municipal, para que en todo caso de no existir gestiones de cobro que interrumpieran el plazo prescriptivo, se emitiera la resolución correspondiente; sin embargo el quejoso opto por pagar los impuestos que hoy alude son ilegales, por lo que de manera tácita consintió los mismos; defensa que se considera improcedente.

Más aun cuando, de la instrumental de actuaciones **no se desprende que la autoridad recaudadora, haya realizado**

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

gestiones de cobro que hayan interrumpido el plazo prescriptivo, pues el Tesorero Municipal demandado al comparecer a juicio, únicamente presentó con su escrito de demanda, copias certificadas de las facturas de serie U con número de folio 02455398 y 02455399 correspondientes a la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] sin que en el periodo probatorio haya ofrecido más probanzas, documentales las presentadas que al ser valoradas por este Tribunal, no acreditan que efectivamente se hayan llevado a cabo gestiones de cobro que interrumpieran el plazo prescriptivo, siendo que el numeral 56 arriba citado establece que la declaratoria de prescripción puede declararse de oficio por la autoridad fiscal.

En este contexto **se declara la ilegalidad del cobro del impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos, de los periodos comprendidos del dos mil siete al dos mil quince**, contenidos en las facturas de serie U con número de folio 02455398 y 02455399 correspondientes a la cuenta predial número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuando los mismos **ya no pueden ser requeridos de pago al contribuyente quejoso, al haber operado sobre estos la figura jurídica de la prescripción**, siendo ilegal que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, haya cobrado tales créditos fiscales.

Es **fundado** lo manifestado por el actor en el **segundo** de sus agravios, en donde el inconforme se duele de la ilegalidad del impuesto adicional que le es cobrado por el monto del 25% respecto del pago del impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos, que realizó el quejoso como propietario del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] por el periodo de enero de dos mil siete a

diciembre de dos mil dieciocho, cuando se atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria tutelada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución federal.

En efecto, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)¹, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de

"2021: año de la Independencia"

¹ **IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MOROS
SALA

contributiva de los causantes.

En esas consideraciones, **resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos; por tanto, **es ilegal el pago de "adicionales 25%" realizado por la parte actora.**

Resultando **inoperantes** los argumentos hechos valer por la autoridad responsable como defensa, en el sentido de que el artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal establecía hasta antes del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la posibilidad de establecer tasas adicionales por parte de las Legislaturas de los Estados sobre la propiedad inmobiliaria.

Toda vez que en estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos; el control de convencionalidad *ex officio* se configura como una herramienta de interpretación que permite al Juez ordinario y a todas las autoridades, maximizar la protección de los derechos humanos pues, a través de un ejercicio de ponderación, deberá aplicar aquella norma en materia de derechos humanos que, independientemente de su fuente constitucional o convencional, otorgue la protección más amplia a la persona.

El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas

la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por lo que, el juzgador ordinario, en cumplimiento del mandato constitucional, **sí está constreñido a realizar un ejercicio de ponderación respecto de los derechos en juego y determinar así la posibilidad de la aplicación o desaplicación de la ley atendiendo a las particularidades del caso.**

Luego, si la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, además del cobro por concepto de impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos, del periodo de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil dieciocho, de la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] también realizó el cargo de impuesto adicional a dichos conceptos, previsto en los artículos 119 a 125 de la Ley general de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, por las cantidades de \$2,738.00 (dos mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), y de \$2,490.00 (dos mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.), respectivamente, tal como se advierte de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, consistentes en impresión de los recibos de pago de la serie U, folios 02455398 y 02455399 ambos el veintinueve de agosto de dos mil veinte, es inconcuso, que los pagos realizados por concepto de

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

impuesto adicional a dichos créditos fiscales son ilegales, en consecuencia, **lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana**.

Finalmente, **es fundado** lo señalado por la parte actora en el **primero** de sus agravios en relación a que el origen de las cantidades contenidas en las facturas impugnadas, carecen de fundamentación y motivación, pues no se precisa el procedimiento seguido para su determinación por lo que se violenta en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto la autoridad demandada señaló **como defensa**, que este agravio es improcedente cuando las facturas de serie U con número de folio 02455398 y 02455399, por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del inmueble con cuenta predial número [REDACTED] no son determinaciones de créditos fiscales, sino recibos de pago, expedidos en razón de que el actor tenía un adeudo con esa Tesorería Municipal y por voluntad propia se presentó a efectuar el pago, sin que se haya cometido alguna violación a sus derechos, pues cada uno de los conceptos por los cuales realizó el pago se encuentran debidamente especificados, pues para fundar y motivar las mismas se debió haber hecho una determinación del crédito fiscal, lo que en la especie no sucede cuando el mismo contribuyente ahora quejoso, consintió al efectuar el pago ante esa Tesorería Municipal.

Defensa que se considera improcedente cuando la autoliquidación o pago del impuesto predial y los derechos por concepto de mantenimiento de la infraestructura y del servicio de recolección de residuos sólidos, que realizó el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le imponen las Leyes fiscales aplicables de pagar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda que constituye el cobro correspondiente.

En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que

obtiene la autoridad, implica excluir de tutela judicial la actuación realizada de buena fe por el particular, lo que contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad; de ahí que al realizar los pagos correspondientes y considerarlos ilegales, es procedente el juicio de nulidad para su impugnación.

En este contexto, el cobro de la cantidad de \$16,579.00 (dieciséis mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.), contenida en la factura de serie U con número de folio 02455398, se realizó por los siguientes conceptos:

Pago del año actual de impuesto predial del periodo de enero 2007 a diciembre de 2020	\$675.00
Impuesto adicional 25% del periodo de enero 2007 a diciembre de 2018	\$2,738.00
Recargos en concepto de indemnización al fisco	\$8,971.00
Rezago del impuesto predial enero 2007 a agosto de 2020	\$11,647.00

Por su parte, el cobro del importe de 15,269.00 (quince mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), contenida en la factura de serie U con número de folio 02455399, se hizo por los siguientes conceptos:

Pago del año actual de mantenimiento e infraestructura del periodo de enero 2007 a diciembre de 2020	\$249.00
Pago del servicio de recolección de residuos sólidos enero 2007 a diciembre de 2020	\$484.00
Impuesto adicional 25% del periodo de enero 2007 a diciembre de 2018	\$2,490.00
Recargos en concepto de indemnización al fisco	\$8,233.00
Rezago de los servicios públicos municipales enero 2007 a agosto de 2020	\$10,694.00

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable, al momento de determinar los créditos fiscales por el pago del impuesto predial, recargos en concepto de indemnización al fisco, rezago por impuesto predial; así como el pago del mantenimiento e

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

infraestructura, servicio de recolección de residuos sólidos, recargos en concepto de indemnización al fisco y rezago de los servicios públicos municipales del periodo comprendido de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil veinte, por los montos arriba indicados, correspondiente a la cuenta catastral número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en estudio, **no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago;** sin soslayar que tampoco refirió el fundamento del impuesto adicional por un monto del veinticinco por ciento (25%), cuya nulidad lisa y llana fue declarada en párrafos que anteceden.

En efecto, la autoliquidación o pago de los derechos por concepto de servicios municipales, o en su caso, servicios de infraestructura, que realiza el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le imponen las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de pagar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda que constituye el cobro correspondiente.

En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que obtiene la autoridad, implica excluir de tutela judicial la actuación realizada de buena fe por el particular, lo que contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación**

ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido**; por tanto, debió señalar al quejoso **el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en las facturas de pago**; y al no hacerlo así, la resolución reclamada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resulta ilegal**.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de*

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

fundamentación o motivación, en su caso, se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de los pagos** realizados ante la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **contenidos en;**

a) La factura de serie U con número de folio 02455398 por la cantidad de \$16,579.00 (dieciséis mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y;

b) La factura de serie U con número de folio 02455399, por el monto de \$15,269.00 (quince mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.)

Ambas en relación con la cuenta predial número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que refiere que las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; **se condena** a que la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a;

1.- Dejar sin efectos el cobro contenido en **a)** La factura de serie U con número de folio 02455398 por la cantidad de \$16,579.00 (dieciséis mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y; **b)** La factura de serie U con número de folio 02455399, por el monto de \$15,269.00 (quince mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.); ambas en relación con la cuenta predial número [REDACTED] del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2.- Emitir acuerdo en el que se cuantifique de nueva el impuesto predial, mantenimiento e infraestructura y servicio de recolección de residuos sólidos, recargos, y rezagos, sin considerar los periodos comprendidos del dos mil siete al dos mil quince, al haber

operado sobre estos la figura jurídica de la prescripción; debiendo señalarse **de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro de tales conceptos.**

3.- Determinación en la cual el responsable debe de **abstenerse de aplicar el impuesto adicional del veinticinco por ciento (25%)**, previsto en los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y;

4.- Hecho lo anterior, **deberá devolver a [REDACTED] el importe indebidamente cobrado en las facturas de serie U con números de folio 02455398 y 02455399**, ambas relacionadas con la cuenta predial número [REDACTED], del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atendiendo los lineamientos antes precisados.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
SALA

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando V, de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED], en contra de los actos reclamados al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad de los pagos** realizados ante la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por [REDACTED] contenidos en la factura de serie U con número de folio 02455398 por la cantidad de \$16,579.00 (dieciséis mil quinientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y factura de serie U con número de folio 02455399, por el monto de \$15,269.00 (quince mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.), ambas en relación con la cuenta predial número 110034048096, del

² IUS Registro No. 172,605.

domicilio ubicado en [REDACTED], para los efectos precisados en la parte final del considerando VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/217/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de octubre de dos mil veintuno.

